

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 23 de Abril de 1904.

NUM. 14

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República. MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno. TOMAS ARIAS.

Secretario de Hacienda. F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia. JULIO J. FABREGA.

Secretario de Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V.

Editor Oficial. ANTONIO ELIAS BORRERO G.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno. TOMAS ARIAS.

HORAS DE RECEPCION. El Presidente de la República. Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado. J. B. Lefevre.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley número 14 de 1904, de 30 de Marzo, por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.

Ley número 15 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República.

Ley número 16 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con "United Fruit Co." en Bocas del Toro.

Ley número 17 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se reconoce un derecho a los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República.

Ley número 18 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Ley número 19 de 1904, de 15 de Abril, por la cual se ordena al Municipio de Colon modificar y dos lotes de terreno.

Ley número 21 de 1904, de 18 de Abril, que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente.

Decreto número 3 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se deroga un Decreto y se hace un nombramiento en el ramo telegráfico.

Decreto número 14 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto número 15 de 1904, de 21 de Abril, por el cual se deslaman insubordinados varios nombramientos y se fijan los vacantes.

Decreto número 16 de 1904, de 21 de Abril, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 4 de 1904, de 6 de Abril, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 7 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 24 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 25 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 62 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 63 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 64 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 65 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 66 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

Decreto número 67 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispuso la construcción de las siguientes líneas telegráficas: la de David a Chiriquí Grande, pasando por Dolega y el Boquete, y la de David a Bugaba, pasando por Añanjo.

Artículo 2.º Los gastos que ocasiona la presente ley se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente. LUIS DE ROUX. El Secretario. JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno. TOMAS ARIAS.

LEY 15. (DE 6 DE ABRIL DE 1904).

por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República.

La Convención Nacional de Panamá. DECRETA:

Artículo 1.º Créase el puesto de Médico Oficial en cada una de las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Artículo 2.º Para ejercer el destino de Médico Oficial se necesita poseer el grado de Doctor en Medicina y Cirugía y hallarse incorporado a la Facultad Médica de la República.

Artículo 3.º Son deberes del Médico Oficial: 1.º Prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los Hospitales y Establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras;

2.º Hacer los reconocimientos médicos-legales y las autopsias, y dar los dictámenes peritales a que hubiere lugar, siempre que a ello sean requeridos por la autoridad competente.

3.º Establecer en una oficina pública donde recetar gratuitamente todos los días durante una hora a los pobres de solemnidad del lugar.

4.º Ejercer las funciones de vacunador, propagando la vacuna en las ciudades y distritos de su Provincia;

5.º Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de Buques para el exterior, con derecho a cobrar cinco pesos (\$ 5.00) por cada una de ellas.

Artículo 4.º Establézcase, asimismo, el puesto de Médico Oficial en las ciudades de Panamá y Colón, cuyas atribuciones serán las mismas señaladas en los incisos 3.º y 5.º de la presente ley.

Artículo 5.º El sueldo de cada uno de estos Médicos se fija así: 1.º El de ciento veinte pesos mensuales para cada uno de los Médicos de

David, Santiago, Los Santos y Penonomé.

2.º El de ciento cincuenta pesos mensuales para cada uno de los Médicos de Bocas del Toro, Colón y Panamá.

Artículo 6.º Los gastos que ocasiona la presente ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos por cada bienio.

Artículo 7.º La presente ley principal a regir tan pronto como el Poder Ejecutivo haga los nombramientos de que ella trata.

Dada en Panamá, a veinte y uno de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente. LUIS DE ROUX. El Secretario. JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V.

LEY 16 DE 1904. (DE 6 DE ABRIL).

por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la "United Fruit Co." en Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá. DECRETA:

Art. 1.º La Nación consiente el establecimiento de una comunicación telegráfica según el sistema moderno, "sin alambre," entre Puerto Limón (República de Costa Rica), Bocas del Toro y Colón, en la parte que se refiere al territorio jurisdiccional de la República de Panamá, y a lo largo de la costa atlántica del Istmo, con estaciones intermedias, por ser este un servicio de obras públicas que interesa al progreso y mejoras materiales del país.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue el permiso de que trata el artículo anterior a la "United Fruit Co.", de los Estados Unidos de Norte América, celebrando al efecto, con el representante legal de dicha Compañía, un convenio ajustado a las prescripciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.

Art. 3.º Los aparatos y material accesorios destinados al servicio de la empresa de que se trata en la presente, serán introducidos al territorio de la República libres de todo impuesto y derechos nacionales y municipales.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente. LUIS DE ROUX. El Secretario. JUAN BRIN.

CIUDADANO que manifiesta sus opiniones en este punto durante el presente mes, con expresión de su procedencia, cargo, profesión, pasaportes, etc.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE COLON. JEFEATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

LEY 17 DE 1904.

(DE 6 DE ABRIL).

por la cual se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Art. único. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y empleados civiles del ejército y de la armada de la República que quedaren excedentes en los casos de reorganización y su prestación de igual ó ésta, tendrán derecho á que se les pague un mes de sueldo desde el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JEAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

LEY 18 DE 1904.

(DE 6 DE ABRIL).

por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

La Convención Nacional de Panamá.

Visto el parágrafo del artículo 29 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º Para ejercer la profesión de Médico ó de Cirujano en la República, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad, reválidado por la Junta Nacional de Higiene.

En aquel as poblaciones de la República en donde no haya Médico alguno graduado, nacional ó extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que posean algunos conocimientos prácticos de medicinas, continúen dando sus consejos en esta materia.

Art. 2.º La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela de Medicina, ni podrá conferir por sí grados universitarios. Toda persona que desee ejercer la Medicina ó Cirugía, ó alguna de sus ramas, deberá presentarle su título para que sea reválidado, mediante un examen del postulante en la forma y según los programas que dicha Junta estableciere para cada caso. Si el resultado del examen le fuere favorable, el Médico tendrá derecho á la reválidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República. Rechazado el postulante, no podrá ser admitido á nuevo examen sino pasados seis (6) meses, y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios.

Art. 3.º Los examinados cada vez que soliciten la reválidación de su título, consignarán previamente en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$ 200), y abonarán á cada examinador, como honorarios, diez pesos (\$ 10) por cada sesión que celebre. Estas cantidades se harán efectivas en su totalidad en la moneda nacional corriente el día del pago.

Art. 4.º Los diplomas de Doctor en Medicina y Cirugía expedidos legalmente en Colombia á favor de panameños hasta el día tres (3) de Noviembre de mil novecientos tres (1903), son nacionales, y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República, sin necesidad de reválidación.

Los panameños que, antes de la fecha indicada, hubieran obtenido un título de Doctor en Medicina ó Cirugía en un Colegio Médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República, sin reválidación posterior. Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, sin la formalidad de reválidación, todos los Médicos con diploma de idoneidad que al sancionarse esta ley están practicando la Medicina ó la Cirugía en el territorio de la República.

Cuando alguno de los Médicos de que habla este artículo desee que su título le sea reválidado por la Junta Nacional de Higiene, esta procederá á hacerlo sin otra formalidad que la solicitud del dueño del diploma.

Art. 5.º No podrá reválidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía á los nacionales de aquellos países en cuyo territorio esté prohibido ejercer estas profesiones á los panameños graduados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Nacional.

Art. 6.º Para desempeñar funciones de Médico Oficial, de cualquier naturaleza que fueren, es indispensable poseer título universitario de idoneidad, en Medicina ó Cirugía, según la circunstancia, con la reválidación de que habla esta ley, ó hallarse en los casos por ella exceptuados.

Art. 7.º A la Junta Nacional de Higiene corresponde organizar y reglamentar, cuando ella lo crea oportuno, todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Parteras, Practicantes, Farmacéuticos y Veterinarios, de acuerdo con el espíritu de esta ley, como también el expendio de medicamentos, drogas y venenos.

Las personas autorizadas por esta ley para ejercer la Medicina podrán expendir en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, á las disposiciones que la Junta Nacional de Higiene dicte para los Farmacéuticos.

Art. 8.º Los infractores de la presente ley que sean sujetos á multas en favor del Tesoro Público de veinte á doscientos pesos por cada infracción, según la gravedad y reincidencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

La Junta Nacional de Higiene podrá fijar en sus reglamentos las penas que haya de aplicarse á los que ejerzan indebidamente alguna de las ramas auxiliares de la Medicina, en la proporción que establezca por este artículo para los Médicos y Cirujanos, salvo los que para la materia tenga prescrito el Código Penal.

Los Gobernadores de las Provincias son los encargados de dar cumplimiento á este artículo, de oficio ó por de-

nuncia de cualquier ciudadano. Caso de duda consultarán á la Junta Nacional de Higiene, cuya resolución deberán acatar. Ellos son personalmente responsables al Erario Público por las multas que no hicieren efectivas, como es de su deber.

Art. 9.º Quedan á salvo en esta ley las estipulaciones contenidas en los Tratados Públicos que se celebren entre la República de Panamá y cualesquiera potencias extranjeras.

Art. 10. Decláranse derogadas expresamente todas las disposiciones que fueron contrarias al espíritu y á la letra de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JEAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 19 DE 1904.

(DE 9 DE ABRIL).

que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Art. 1.º El impuesto de degüello en la República se hará efectivo en la forma siguiente:

En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, por cada cabeza de ganado mayor macho..... \$ 8.00

Por cada cabeza de ganado mayor hembra..... 6.00

Por cada cabeza de ganado menor de cerda..... 4.00

En los demás Distritos, por cada cabeza de ganado mayor macho..... 6.00

Por cada cabeza de ganado mayor hembra..... 4.00

Por cada cabeza de ganado menor de cerda..... 2.00

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración el derecho de degüello en Panamá, Colón y Distritos de la línea férrea, desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Los Distritos restantes de las Provincias de Panamá y Colón y en los de las demás Provincias se establecerá el sistema de remates, los cuales se efectuarán en las cabeceras de las respectivas Provincias ante una Junta compuesta del Gobernador, del Administrador de Hacienda y del Fiscal del Crédito, en la forma que señale el Poder Ejecutivo.

En caso de no llevarse á efecto el remate, ó cuando el Poder Ejecutivo lo estime perjudicial al Fisco, continuará en administración el impuesto del derecho de degüello.

Art. 3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir el impuesto de degüello referente á los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cuando el régimen fiscal que se establezca en la zona cedida á los Estados Unidos así lo requiera á su juicio.

Art. 4.º En las poblaciones de la línea férrea se exigirán los mismos derechos que en Panamá, Colón y Bocas del Toro, mientras no se haga la entrega material de la zona al Gobierno americano.

Art. 5.º Las reses de ganado mayor que se den al consumo en el territorio de la República, que hayan sido importadas, pagarán un derecho adicio-

nal de veinte pesos (\$ 20) cada res macho, y de quince pesos (\$ 15) cada res hembra. Este derecho se hará efectivo precisamente por administración y no podrá ser rebajado sino por disposición legal expresa.

Art. 6.º Desde la promulgación de la presente Ley será libre el consumo privado de ganado menor, así como el del mayor en casos fortuitos.

El Poder Ejecutivo señalará los casos que aquí se exoneran.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 30 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que prescebe,

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NUMERO 20 DE 1904.

(DE 13 DE ABRIL).

por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Art. 1.º Cédese al Municipio de Colón, para que lo destine a Matadero Público, en sitio conveniente, el edificio denominado "POLVORIN," de propiedad de la Nación, ubicado dentro del área de la ciudad de Colón.

Art. 2.º Cédense asimismo al Municipio de Colón dos lotes de terrenos de los pertenecientes á la República, dentro del área de la ciudad de Colón, con el exclusivo objeto de levantar sobre ellos sendos edificios para escuelas primarias.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 21 DE 1904.

(DE 18 DE ABRIL).

que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Art. 1.º Reconócese que los Hono-

bles... Pro... del... import... do... de... Art. 2... rales... Nacio... que han... Dada... El Pres... El Sec... Poder... 18 de A... Publiq... M... El Sec... POD... Secret... DECRET... por el cual se nombra... El Pres... En uso de el oficio n... actual, del... ramo. Art. 1.º... número 6... el cual se... los emple... la línea fér... Art. 2.º... Pres al ser... Art. 3.º... Comand... pector respo... lo dispus... creto n... ramo de tel... Comand... Dada en P... M. A... El Secre... Secret... DECRET... (D... por el cual se... El Preside... En uso de... Art. único... Valde... Hacienda... 74 los seño...

zables miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, cuyas funciones terminaron el 20 de Febrero del corriente año, han prestado muy importantes servicios al país, cooperando eficazmente, con verdadero desinterés y patriotismo, al establecimiento y consolidación de la independencia de la República de Panamá, haciéndose, así, justamente acreedores a la gratitud nacional.

Art. 2º. Fijase en mil pesos mensuales la cantidad que, como emolumentos, debe pagarse del Tesoro de la Nación a cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por el tiempo que han ejercido el cargo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 34 DE 1904.

(DE 13 DE ABRIL).

por el cual se deroga un Decreto y se hace un nombramiento en el ramo telegráfico.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y visto el oficio número 136, de fecha 12 del actual, del señor Director General del ramo.

DECRETA:

Art. 1º. Queda derogado el Decreto número 6, del 13 de Enero, dictado por la Junta de Gobierno Provisional, por el cual se suspendieron temporalmente los empleados de la Sección sexta de la línea telegráfica.

Art. 2º. Nómbrase Telegrafista de Pesó al señor Manuel Cristóbal García.

Art. 3º. Los nombramientos de Guardas de la sección los hará el Inspector respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 47 de 1903, orgánico del ramo de telegramos de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 14 DE 1904.

(DE 13 DE ABRIL).

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doc. tor J. Valverde Fuerte, Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, y a los señores José J. Echeona e Isaac

Fernández, respectivamente. Cajero y Liquidador de Impuestos de la misma oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 15 DE 1904.

(DE 21 DE ABRIL).

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos y se fijan las vacantes.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Octavio Tapia, Ismael Valarino y Pablo Valenzuela, para Guardas del Resguardo Nacional de Colón, y nómbrase para reemplazarlos a los señores Rafael Chávez, Blas Domínguez y Santiago Olivito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 16 DE 1904.

(DE 21 DE ABRIL).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Juez Ejecutivo del Distrito de Colón al señor Terutlano Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 4 DE 1904.

(DE 6 DE ABRIL).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 73, ordinal 17 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Manuel G. de Paredes, Persero Municipal del Distrito de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 7 DE 1904.

(DE 15 DE ABRIL).

por el cual se crea y organizan las Escuelas Normales.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le

confiere la Ley 11, de 23 de Marzo pró- ximo pasado, orgánica de la instrucción pública.

DECRETA:

Art. 1º. Créanse en la capital de la República dos Escuelas Normales, una para hombres y otra para mujeres. Dichos planteles comenzarán a funcionar tan pronto como se alleguen los elementos más indispensables para su expedita marcha.

Art. 2º. Por la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia se procederá inmediatamente a contratar los trabajos que sean necesarios para la provisión del mobiliario y las reparaciones de locales.

Art. 3º. Mientras se obtiene un local más amplio y adecuado, la Escuela Normal de Niñas continuará funcionando en el mismo edificio que ocupaba este plantel durante el antiguo régimen.

Art. 4º. Destinase para la Escuela Normal de Varones el edificio de propiedad del Gobierno conocido con el nombre de "Colegio de la Esperanza," al cual se le harán las reparaciones que lo pongan en condiciones aptas para el servicio a que se le destina.

Art. 5º. Anexa a cada Escuela Normal habrá una primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza.

Art. 6º. Los cursos que deben hacerse en las Escuelas Normales para obtener el grado de Maestro y terminar la carrera profesional, se harán en tres años, distribuyendo las materias correspondientes como se expresa a continuación:

Table with 4 columns: MATERIAS, AÑOS, 1º, 2º, 3º, Horas semanales. Rows include: Pedagogía teórica, Pedagogía práctica, Lectura, Escritura, Castellano, Aritmética, Agricultura ó Costura, Inglés, Canto, Dibujo, Religión é Historia Sagrada, Historia y Geografía del Istmo y Geografía física, Geometría aplicada al dibujo, Historia natural, Calisténica, Geografía universal, Cosmografía, Ortografía, Retórica, Historia Universal, Física, Contabilidad, Higiene, Química.

En la Escuela Normal de Niñas se reemplazará la clase de agricultura con la de costura.

Art. 7º. En ningún caso se permitirá que los alumnos de las Escuelas Normales sigan clases correspondientes a distintos años.

Art. 8º. Cuando ocurra alguna dificultad insuperable para abrir alguno o algunos cursos de los indicados, se consultará a la Secretaría del Ramo para que esta resuelva en definitiva sobre su omisión ó suspensión accidental.

Art. 9º. El personal de las Escuelas Normales y sus asignaciones mensuales serán los siguientes:

Table with 2 columns: Cargo, Sueldo. Rows include: Un Director, con trescientos pesos; Un Subdirector, doscientos cincuenta pesos; Un maestro de la Anexa y Celador de la Normal, doscientos pesos; Cuatro ó más catedráticos, cincuenta pesos cada uno por cada hora diaria de clase que dicten sobre las materias que se les señalen; Una profesora, veinte pesos; Un sirviente, treinta pesos.

Art. 10. Entre las funciones inherentes a su empleo, los Directores de las Escuelas Normales tendrán las de dictar las clases de Pedagogía teórica y práctica, y los Subdirectores y Maestros Celadores las de dictar las clases que les correspondan conforme a la

distribución de estudios, las que en ningún caso podrán pasar de una hora diaria.

Art. 11. Con excepción de los Catedráticos, todos los demás empleados de estas Escuelas serán alojados y alimentados en el respectivo establecimiento.

Art. 12. Es deber del Director de la Escuela llevar un registro diario de las faltas de asistencia de los Catedráticos a sus respectivas clases, y descontar en la correspondiente nómina el valor del tiempo que se haya dejado de asistir.

Art. 13. En estas Escuelas no serán admitidos alumnos en calidad de externos.

Art. 14. El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, previo dictamen del Concejo Directivo, dictará los reglamentos especiales que hayan de regir en las Escuelas Normales; pero mientras tal medida se lleve a efecto, regirán los antiguos reglamentos en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones dictadas ó que se dicten sobre instrucción pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 15 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 24.—Panamá, 8 de Abril de 1904.

Vista la solicitud documentada elevada por Pedro Leandre, roo del delito de heridas, preso en el establecimiento de castigo de esta ciudad, para que se le rebaje la tercera parte de la pena a que fue condenado, y

CONSIDERANDO:

Que dicho roo ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión, como lo acredita el certificado expedido por el Jefe del respectivo establecimiento de castigo;

Que no se ha fugado ni intentado hacerlo;

Que ha cumplido ya las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, deducida la quinta parte que le fue rebajada por Resolución número 17, de 1º de Marzo último, y

Que el Tribunal que sentenció en última instancia lo considera acreedor a la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebajase a Pedro Leandre, roo del delito de heridas, la tercera parte de la pena a que fue condenado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

CONVERSION DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 25.—Panamá, 11 de Abril de 1904.

En el anterior memorial documentado recluta Juan Antonio Díez, roo del delito de heridas, que se le convierta en presidio la pena de reclusión a que ha sido condenado, y como al efecto acompaña el certificado médico en que consta que es apto para los trabajos púbbicos.

SE RESUELVE:

Convíértense en cuarenta y cuatro días de presidio los sesenta y seis de reclusión que le faltan al mencionado roo para cumplir su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 62.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 62.—Panamá, 7 de Abril de 1904.

Visto el anterior escrito.

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de Juez Superior presenta el señor Fernando Guardia, a quien se dan las gracias por sus servicios prestados a la administración de justicia en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

INVITACION.

Desde la fecha hasta el día treinta de los corrientes se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia las solicitudes para la adjudicación de las becas en la Escuela Normal de Institutoras. Para optar dichas becas deberán llenarse las condiciones siguientes:

- 1.º Comprobar con la partida de bautismo que la solicitante ha cumplido cuatro años;
2.º Tener buena conducta moral, lo que se comprobará con el testimonio del Concejo Municipal del Distrito donde reside la peticionaria;
3.º No padecer de enfermedad crónica ó contagiosa; no tener una condición muy debil ni defectos físicos que sean incompatibles con el trabajo escolar. Estas condiciones se comprobarán con certificado médico;
4.º Saber leer y escribir y poseer las nociones elementales principales de Aritmética, de Gramática castellana y de Geografía. Esta última condición se comprobará con un examen ante un Jurado compuesto por el Secretario de Instrucción Pública y las Directoras de la Escuela Normal. Dichos exámenes se verificarán del primero al diez de Mayo próximo.

Panamá, Abril 8 de 1904.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

INVITACION A CONTRATO.

Desde la fecha hasta el día treinta de los corrientes se recibirán propuestas en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia para la adjudicación del contrato sobre alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.

En dicha Secretaría podrán los proponentes consultar el pliego de cargos.

Las pujas y repujas verbales se oirán de las 2 a las 4 de la tarde del día últimamente citado.

Panamá, Abril 16 de 1904.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

PLIEGO DE CARGOS

para proveer la alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.

Los infrascritos. A saber: N. N., Secretario de Instrucción Pública y Justicia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y N. N., que se llamará la Contratista, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º La Contratista se compromete a suministrar en cantidad su-

ciente y con las mejores condiciones de salubridad, alimentos a las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras, de acuerdo con el siguiente plan de comidas:

- (a) Desayuno: Café o té con leche, pan y mantequilla.
(b) Almuerzo: Sopa, arroz cocido, carne, arroz blanco, beef-steak, pan en cantidad suficiente y frutas.
(c) Comida Sopa, un entanteo, carne, verduras, ensalada, pan en cantidad suficiente y dulce.
(d) Los lunes habrá extras de comidas y pastos.
(e) Las comidas del 3 de Noviembre se aumentarán en tres platos más, escogidos, media botella de buen vino para cada dos alumnas y hielo suficiente.
(f) El servicio de los alimentos se hará a las horas señaladas en el reglamento interior del establecimiento, a fin de no alterar en ningún caso el orden de las enseñanzas.

Art. 2.º La Contratista se compromete a suministrar el servicio de limpieza necesario, el cual lo constituirá loza blanca de buena calidad y forma; mantel y servilletas blancas, que se mudarán, a lo menos, dos veces a la semana, y un vaso de vidrio para cada una de las asistidas a la mesa.

Art. 3.º La Contratista se obliga a suministrar el alumbrado a todo el establecimiento cuando por alguna causa no funcione la luz eléctrica, es decir, lámparas, petróleo, espermas, etc, etc.

Art. 4.º La Contratista se obliga a dar alimentación especial a las alumnas en caso de enfermedad leve.

Art. 5.º La Contratista se compromete a dar alimentación gratis a la Portería y al sirviente de la Escuela.

Art. 6.º La Contratista se obliga a hacer el servicio diario de dominicos, de las salas de baño, y el aseo de ellos.

Art. 7.º La elección de los sirvientes se hará de acuerdo con las Directoras del establecimiento, y en consecuencia, éstas pueden pedir en cualquier tiempo el retiro de los que a juicio de ellas no desempeñen satisfactoriamente sus obligaciones.

Art. 8.º Las faltas contra el aseo serán penalizadas con una multa de uno a diez pesos, que impondrá el Secretario de Instrucción Pública, a solicitud de la Directora de la Escuela.

Art. 9.º La Contratista se compromete a suministrar el agua necesaria para el servicio de baños cuando escape de la del estanque del establecimiento, así como también el agua potable, tanto para las alumnas de la Escuela Normal como para las de la Anexa.

Art. 10.º El Gobierno se compromete a hacerle pagar a la Contratista, del Tesoro Nacional, treinta pesos (\$30) por cada alumna becauda, a la presentación de la cuenta en la respectiva oficina pagadora.

Como garantía de que este contrato será cumplido en todas sus partes por la Contratista, presenta como fiador responsable al señor N. N., de esta veindad, quien, en prueba de aceptación, firma después de las partes contratantes.

Este contrato surtirá sus efectos durante un año escolar, contado desde la fecha en que comience a cumplirse, mas es entendido que para su validez definitiva necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor en Panamá, a de 1904.

NOTA.—No serán admitidas como válidas las propuestas que consistan en disminuir la cuota fijada como pensión mensual, sino las que se ajusten al plan de comidas ó el servicio y las en que se ofrezcan mejores garantías de cumplimiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 14 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesoro Municipal de Panamá, señor J. M. Alzamora, correspondiente al mes de Febrero de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alzamora, correspondiente al mes de Febrero de 1904, se ha encontrado exacta y bien comprobada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En tal virtud, se fenece provisionalmente la referida cuenta, mientras se examina la general del año á que pertenece.

El saldo en caja, el 29 de Febrero citado, era de trece mil novecientos ochenta y cuatro pesos treinta centavos (\$13,984.30).

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Primera Plaza,

J. L. PANIZA U.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 15 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

por el cual se aprueba definitivamente la cuenta general del Síndico Tesorero del Hospital de Caridad, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al año de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El señor Albino H. Arosemena, Síndico Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad, ha presentado original el libro de sus cuentas correspondientes al año de 1903, y habiéndolo encontrado arreglado y en un todo conforme con las cuentas mensuales que ha presentado durante el año, con la mayor puntualidad, y que han sido aprobadas, este Tribunal las declara fenecidas definitivamente, con cuyo motivo se consultará con la Sala de Apelaciones y Consultas, de acuerdo con la ley.

El saldo en caja, el 31 de Diciembre de 1903, era de un mil setecientos cuatro pesos ochenta centavos (\$1,704.80).

Cópiese, consúltese, comuníquese y publíquese.

El Juez Contador de la Primera Plaza,

J. L. PANIZA U.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El infrascrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en las diligencias que se adelantaban en este despacho por motivo del fallecimiento de la señora Natalia Bello, ocurrido en esta ciudad el día seis del presente mes, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

“Por eso, el infrascrito, Juez Municipal, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Nombrase al doctor Francisco Rodríguez U. Tabor y Cordero, interno de los menores, Jefe de Internos Contador y Ana María 1904.

En consecuencia, para vez que el doctor Rodríguez U. haya prestado el juramento de estilo, se lo discurrirá el cargo.

Fijase edictos emplazando a los que se crean con derecho a la guarda legítima de los menores nombrados, para que comparezcan a hacerlo, dentro del término de treinta días. Cópiese y notifíquese.

OLEGARIO ESTRADA.

Manuel de J. Isaza.

Secretario.

Y para los fines indicados, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy, á las diez y media de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Manuel de J. Isaza.

3v-2

EDICTO.

El Juez del Circuito de Coclé.

Al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora María de Jesús Calderón se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es como sigue:

“Juzgado del Circuito de Coclé.—Part. 1.º, Marzo cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos: Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, oída la opinión Piscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, yacente la herencia de la señora María de Jesús Calderón, fallecida en esta ciudad á mediados del mes de Agosto de mil novecientos dos.

Nombrar, como se nombra, Curador de la expresada herencia, al señor Rafael María Arosemena.

Fijar edictos llamando á los que se crean con derecho á la sucesión, y

ORDENA:

Que ante este Juzgado se presente el testamento ó testamentos que hubiere dejado la difunta.

Citar al Abogado en el lugar de su residencia, á fin de que acepte ó renuncie el cargo. Este auto se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Harmodio Arauz F.,

Secretario.

Notifiqué la providencia anterior al señor Fiscal del Circuito, hoy 7 de Marzo de 1904, á las 10 a. m.—JAEN MALTEZ.—Arauz F., Secretario en propiedad.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—Harmodio Arauz F., Secretario.”

3v—

Torre é Hijos— 1004.